

Circular informativa

INFCIRC/1260
29 de noviembre de 2024

Distribución general
Español
Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 20 de noviembre de 2024, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
CON SEDE EN VIENA

Nº 2288025

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General del OIEA titulados Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2024/61 y GOV/2024/62, publicados el 19 de noviembre de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica el testimonio de su distinguida consideración.

Viena, 20 de noviembre de 2024
[sello]

A: Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena

Nota explicativa

sobre los informes del Director General del OIEA titulados Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documento GOV/2024/62, publicado el 19 de noviembre de 2024) y Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (documento GOV/2024/61, publicado el 19 de noviembre de 2024)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones, que figuran a continuación, acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA presentados en los documentos GOV/2024/61 y GOV/2024/62.

A. Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo con eficacia sus actividades de verificación en el Irán, incluida la aplicación de medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán.
2. Como se mencionó con anterioridad, no se ha respetado debidamente la separación y división de las cuestiones en dos informes distintos. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP y algunas cuestiones relacionadas con las salvaguardias en relación con el TNP se pueden hallar en el informe sobre el PAIC.

3. En la cronología de sucesos importantes relacionados con el PAIC que figura en el informe correspondiente (GOV/2024/61), se ha pasado por alto la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC en mayo de 2018, que tuvo un efecto adverso y grave en la aplicación de ese instrumento. Es motivo de decepción que una cuestión tan importante, que merecía ser destacada en el texto, se haya subestimado citándola únicamente en la nota 4 del documento GOV/2024/61. A raíz de la retirada de los Estados Unidos del PAIC y del incumplimiento por el E3/UE de sus compromisos, y en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, en febrero de 2021 el Irán dejó de aplicar las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 que se especifica en el párrafo 13 del preámbulo, así como en el párrafo 65 del anexo I, del PAIC.
4. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes reconocidos en los párrafos 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 para mantener sus compromisos. Este hecho de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.
5. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir los compromisos relativos al levantamiento de las sanciones que le incumben en virtud del párrafo 20 del anexo V del PAIC, relativos al Día de Transición (18 de octubre de 2023), fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito de incumplimiento significativo de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. Respecto a los supuestos dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento sobre armas de destrucción masiva (ADM), incluido en particular el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las

instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. La flagrante amenaza nuclear de este régimen contra el Irán fue planteada nuevamente por el Primer Ministro de dicho régimen durante el 78º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en septiembre de 2023, seguida de la petición del ministro de patrimonio de este régimen de “lanzar una bomba nuclear sobre Gaza”, lo que constituye una violación manifiesta del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.

7. Desde el punto de vista jurídico, las evaluaciones del Organismo que figuran en su informe se basan en información poco fiable y en documentos no auténticos proporcionados por un régimen que no solo confabula constantemente contra la relación del Irán con el Organismo, sino que también sigue cometiendo actos de sabotaje, ataques y amenazas de ataque contra el Irán, así como el asesinato de científicos nucleares iraníes que participaban en las actividades nucleares pacíficas del Irán.
8. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años el Irán ha aplicado medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023. Además, se han presentado oportunidades, la más reciente durante la visita del Director General al Irán, de profundizar en el examen y la planificación.
9. Recientemente, las constantes presiones políticas ejercidas por unos pocos Estados en particular han llevado a un punto en que el resultado de cuestiones resueltas desde el punto de vista técnico se modifica después en los informes del Organismo en contra de lo acordado. Esas presiones, que responden a motivaciones políticas, han impedido al Organismo actuar con profesionalidad e imparcialidad.

B. Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP (GOV/2024/62), “Antecedentes”

10. Con respecto al párrafo 3 del informe (GOV/2024/44), la República Islámica del Irán ha reiterado en múltiples ocasiones que nunca ha habido ningún lugar adicional a los que se han notificado hasta la fecha que deba declararse en virtud del ASA, entre otros medios por conducto de los documentos INFCIRC/967, de 3 de diciembre de 2021; INFCIRC/996, de 7 de junio de 2022; INFCIRC/1159, de 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, de 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/1183, de 7 de marzo de 2024; INFCIRC/1215, de 4 de junio de 2024, e INFCIRC/1244, de 4 de septiembre de 2024. La afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no está respaldada por documentos, información o pruebas fidedignos de importancia para las salvaguardias.
11. En cuanto al párrafo 4, el Irán incide una vez más en que no ha habido materiales ni actividades nucleares en el lugar denominado “Lavisian-Shian”. Ese lugar, como se indica en la nota 6 del informe, ha sido objeto de minuciosas actividades de verificación del Organismo, incluida una visita de acceso complementario, y por consiguiente el asunto quedó cerrado en 2004 (GOV/2004/83).
12. En cuanto a los párrafos 5 y 6, a pesar de que no ha habido materiales ni actividades nucleares que debieran declararse, hasta ahora el Irán ha dado sus explicaciones al Organismo. No obstante, se podría contemplar la adopción de medidas voluntarias siguiendo la modalidad que se convenga de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.
13. En cuanto al párrafo 7 del informe (“[la] evaluación [del Organismo] sobre las actividades relacionadas con la energía nuclear no declaradas realizadas por el Irán en ‘Marivan’ se mantiene igual”), como se afirma en el párrafo 6 del presente documento, la evaluación del Organismo no debería basarse en información poco fiable ni en documentos no auténticos. Además, no hay valor añadido en hacer referencia a argumentos anteriores que fueron confirmados por

información posterior, de modo que esta cuestión quedó resuelta, como se indica en el informe anterior del Director General (GOV/2023/26). Sin embargo, los detalles se reflejaron en el párrafo 8 del documento INFCIRC/1094, de 7 de junio de 2023.

14. En cuanto al párrafo 8, conviene señalar lo siguiente:

- Con respecto a las cuestiones pendientes, el Irán ha presentado al Organismo toda la información de que dispone, la cual se ha reflejado en las distintas notas explicativas del Irán¹.
- El Irán ha aplicado sin interrupción la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023, si bien, como se resalta de forma explícita en la Declaración Conjunta, el Irán y el Organismo han de convenir las modalidades para avanzar a las siguientes fases.
- El derecho a designar inspectores del Organismo y a revocar la designación de estos está reconocido en el artículo 9 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias del Irán (INFCIRC/214).
- Durante una visita reciente del Director General, el Irán, actuando de buena fe, le presentó su propuesta para introducir nuevos posibles inspectores para su designación.
- Huelga decir que el hecho de dejar de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 que se especifica en el párrafo 13 del preámbulo, así como en el párrafo 65 del anexo I, del PAIC, se debe a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, y está en consonancia con la ley titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, aprobada por el Parlamento, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC. La

¹ Documentos INFCIRC/1159, de 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, de 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/996, de 7 de junio de 2022; INFCIRC/967, de 3 de diciembre de 2021; INFCIRC/1183, de 7 de marzo 2024; INFCIRC/1215, de 4 de junio de 2024, e INFCIRC/1214, de 4 de septiembre de 2024.

aplicación plena y efectiva del PAIC por todos los participantes, en particular de los compromisos relativos al levantamiento de las sanciones, es esencial, y posibilitaría que el Irán diera marcha atrás en las medidas correctivas que ha adoptado en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.

- Hasta la fecha, el Irán ha prestado su máxima cooperación al Organismo y, teniendo en cuenta la evaluación realizada por este en el año 2015 (documento GOV/2015/68), cualquier presión política ejercida sobre el Organismo para poner en tela de juicio la evaluación final realizada anteriormente (Evaluación Final de las Cuestiones Pendientes Pasadas y Presentes relativas al Programa Nuclear del Irán, documento GOV/2015/68) es contraproducente e indudablemente pondría en riesgo la integridad del Organismo, por lo que no es aceptable para el Irán.

C. Comentario sobre la sección C del informe GOV/2024/62:

15. **En cuanto al párrafo 9:** sobre “Varamin”, se han de tener en cuenta los siguientes datos:

- Como ha explicado con frecuencia el Irán, no ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse en virtud del ASA.
- La acusación en cuanto a la existencia de una *“planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003”* no está respaldada por información fiable ni documentos auténticos, sino que se basa en documentos falsos e inventados proporcionados por la entidad malintencionada.
- La alusión del Organismo a un solo conjunto de imágenes satelitales de mala calidad para determinar que *“[...] contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turqzabad [...]”* NO es adecuada ni correcta; hay miles de contenedores similares que circulan por el país. No es sensato afirmar que se ha trasladado un contenedor de un lugar a otro sobre la base de unas pruebas tan indemostrables e imprecisas.

16. **En cuanto al párrafo 9:** sobre “*Turquzabad*”, se han de tener en cuenta los siguientes datos:

- La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas fidedignas. Turquzabad es en realidad un emplazamiento industrial que cuenta con diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas, y chatarra industrial.
- Como se ha indicado con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de chatarra industrial, y el traslado de contenedores es una actividad habitual en esa zona. El traslado de un contenedor de una zona a otra, actividad habitual, no puede considerarse un motivo sólido para formular semejante acusación.
- Como resultado de las muy rigurosas investigaciones llevadas a cabo sobre los antecedentes de las actividades realizadas en el lugar, a excepción del sabotaje, que es la explicación más probable, no se ha encontrado ninguna otra razón que explique la presencia de las partículas mencionadas.
- Respecto a la suposición incorrecta del Organismo de que se retiraron del lugar contenedores intactos, ya se le han proporcionado explicaciones que indican que su suposición no es correcta. No obstante, el Irán está dispuesto a dar explicaciones más detalladas siguiendo la modalidad que se convenga de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

C.2. Discrepancia en el balance de materiales nucleares

17. En cuanto al párrafo 12, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- El uranio metálico procedente de experimentos de conversión declarados realizados en el JHL (IRL-), recibido en la instalación de conversión de uranio, UCF (IRK-), ha sido verificado frecuentemente por el Organismo desde 2003, en concreto con periodicidad trimestral y anual, lo que llevó al Organismo a presentar de manera “**satisfactoria**” las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes.

- En una carta de fecha 9 de agosto de 2023, en respuesta a la consulta del Organismo, el Irán destacó que la discrepancia mencionada que había surgido en la UCF (IRK-) se debía a un proceso diferente e irregular de recuperación de uranio a partir de material de desecho, conocido como “desechos sucios”, que contiene como impurezas diversos tipos de elementos desconocidos. Básicamente, la diferencia de material entre el inicio y el final del proceso de recuperación es técnicamente previsible e inevitable. Aunque el Irán aceptó la diferencia que surgió en el punto final de la recuperación, el Organismo estaba convencido de que la cantidad que este había indicado en un principio era considerablemente inferior a la comunicada con anterioridad. En este sentido, el Organismo y el Irán mantuvieron varios debates técnicos sobre el tema. En un debate técnico que tuvo lugar en Viena el 8 de noviembre de 2023, el Irán hizo una presentación, basada en documentos y pruebas técnicas sólidas, sobre el proceso detallado de recuperación y su correspondiente cálculo contable en la IRK- con respecto a la disolución de desechos sucios de U metálico. Para resolver esta cuestión, en la reunión se acordó que el Organismo llevara a cabo lo antes posible actividades de verificación adicionales en la UCF.
- Las actividades de verificación adicionales del Organismo relacionadas con esta cuestión se llevaron a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2023, 3 y 4 de diciembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023. Durante esas actividades de seguimiento en la IRK-, el explotador proporcionó los detalles de los cálculos contables relativos a la recuperación de desechos sucios de U metálico. A pesar del acuerdo alcanzado con el Organismo, y de la confirmación recibida de fecha 21 de diciembre de 2023 de que la evaluación, comprendidos los resultados de los análisis ambientales y destructivos de las muestras recogidas en la IRK-, se presentaría a más tardar en febrero de 2024, aún no se han comunicado al Irán los resultados de esas verificaciones. Sin embargo, el Organismo aceptó que el valor de la diferencia remitente/destinatario (DRD) era muy inferior al de su evaluación inicial.

18. **En cuanto al párrafo 13**, cabe mencionar lo siguiente:

- Durante la reunión del Director General Adjunto del Organismo y el Vicepresidente de la Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI) celebrada en Teherán el 29 de enero de 2024 y como resultado de una propuesta del Director General Adjunto, se dio por concluido el debate técnico. En su propuesta, el Director General Adjunto sugirió que, sin continuar el debate técnico, el Irán presentara al Organismo una corrección de los registros contables de la IRK- con la cantidad convenida, y la cuestión se consideraría resuelta sin que se reflejara en modo alguno con respecto al IRL-. Por lo tanto, los informes de recuento de material nuclear corregidos correspondientes se facilitaron al Organismo en una carta del Irán de fecha 7 de febrero de 2024. Los informes contables de material nuclear corregidos indican que toda la cantidad declarada de uranio que contenían los desechos sólidos enviados del JHL a la UCF para su disolución fue recibida en la UCF, y el valor inferior mencionado solo correspondía a la UCF (IRK-).
- En virtud de este acuerdo, el Irán corrigió los registros contables pertinentes y el Organismo presentó las declaraciones modificadas correspondientes a las instalaciones IRK- e IRL-. El Organismo, en su declaración 90 a) de fecha 21 de febrero de 2024, determinó que **se había resuelto** la discrepancia en la cantidad de uranio contenida en los desechos sólidos enviados desde el JHL hasta la UCF. Esto también había quedado reflejado exactamente como “**resuelto**” en la nota 23 del informe sobre el PAIC (documento GOV/2024/7, de 26 de febrero de 2024). **Sin embargo**, sorprendentemente, sin dar razón alguna, ese mismo día la palabra “**resuelto**” se sustituyó por “**rectificado**” (párr. 15 del documento GOV/2024/8). Después, el 2 de marzo de 2024, los informes **se volvieron a publicar de forma poco profesional, sin publicar corrección alguna**. No hay ninguna razón que justifique tal desviación impropia del acuerdo, ni la modificación precipitada de los informes

distribuidos. Esta manera de proceder pone de relieve las presiones políticas externas que socavan la credibilidad del Organismo.

19. **En cuanto al párrafo 13:** En su carta de fecha 22 de mayo de 2024, el Organismo solicitó al Irán que volviera a evaluar los experimentos de producción de uranio metálico que se han verificado continuamente desde 2003. Esta solicitud carece de fundamento jurídico y contraviene el acuerdo mutuo de 29 de febrero de 2024. En este sentido, se han de considerar los siguientes puntos:

- Como se ha explicado anteriormente, en el JHL, el uranio metálico estuvo sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo (precintos) mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y ha sido verificado frecuentemente por este desde 2003, respecto de lo cual posteriormente el Organismo presentó con conformidad **satisfactoria** las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes. Cabe señalar que no se ha realizado ninguna actividad sobre este material que pueda cambiar su estado.
- El proyecto de I+D para la producción de U metálico a partir de UF₄ se declaró al Organismo en 2003 y se verificó en profundidad en el período 2003-2004, a continuación en 2009 y finalmente en 2014. En este proyecto de I+D, además de productos finos, se generaron diferentes tipos de desechos, como chatarra, desechos heterogéneos, etc. Todos estos materiales se han sometido a las distintas verificaciones del Organismo.
- El Organismo, en su declaración de fecha 12 de febrero de 2014, determinó claramente que **se había contabilizado todo el material nuclear declarado y que no había indicios de la presencia, la producción o el procesamiento no declarados de material nuclear.** El Organismo mencionó además en su informe (GOV/2015/68) que **“[...] JeIn 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión estaba dentro de las incertidumbres asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas”.**

- El material recibido en la UCF (IRK-) del JHL (IRL-) se encontraba bajo precintos del Organismo, había sido verificado por el Organismo y el explotador y, obviamente, se habían aceptado los datos del remitente. Dado que la zona de balance de materiales (MBA) de destino (IRK1) aceptó los datos del remitente, no había ninguna diferencia remitente/destinatario (DRD) que notificar. Tras la recuperación en la zona de procesamiento (IRK2), se realizó la verificación del material en la UCF y el valor inferior, que se debió al procesamiento del material, no puede considerarse una DRD ni tampoco un motivo para modificar los informes contables de la instalación de origen, el JHL (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el valor inferior mencionado solo se detectó al final del proceso de recuperación en la UCF (IRK-), y no en el punto de recepción de esta instalación, definitivamente no puede atribuirse a la instalación de origen, es decir, el Laboratorio Plurifuncional de Investigación Jabr Ibn Hayan (IRL-).
- Teniendo en cuenta que el balance de materiales del uranio utilizado en los experimentos de producción de uranio metálico llevados a cabo en el JHL quedó finalizado en el año 2014 (declaración 90 b)), reabrir un asunto cerrado que el Organismo ha dado por concluido tras un procedimiento agotado sin duda pondría en peligro la credibilidad del sistema de verificación del Organismo, incluidas sus declaraciones contables.
- El balance de materiales durante el período comprendido entre 1995 y 2000 ha sido objeto de una invasiva investigación y verificación, lo cual dio lugar a la presentación de declaraciones satisfactorias. Esta cuestión no solo concluyó finalmente en 2015 (GOV/2015/68), sino que también se verificó constantemente en años posteriores. Seguir trabajando de manera intencionada en esa cuestión, que se remonta a 30 años atrás, indudablemente pone en tela de juicio el sistema de verificación del Organismo y también socava la credibilidad de este.

- En cuanto al párrafo 14, está en marcha un debate técnico para llegar a un nuevo entendimiento con el Organismo respecto a la corrección de los cálculos técnicos del Irán relacionados con la discrepancia.

20. C.3. Versión modificada de la sección 3.1

- La aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formaba parte de las medidas que figuran en el párrafo 13 del preámbulo, así como en el párrafo 65 del anexo I, del PAIC. A raíz de la retirada de los Estados Unidos del PAIC y del incumplimiento por el E3/UE de los compromisos que había contraído en el marco del acuerdo, el Irán, de conformidad con la ley titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, aprobada por el Parlamento, dejó de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 mencionada, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC. Sin embargo, actuando de buena fe y a la luz del entendimiento alcanzado con el Director General, el Irán ya ha facilitado información general sobre la planificación de nuevas instalaciones y ha declarado que la información de salvaguardias pertinente se proporcionará al Organismo a su debido tiempo.
- En su informe, el Director General se refiere a la singularidad del Irán con respecto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (*El Irán sigue siendo el único Estado con actividades nucleares importantes en el que el Organismo está aplicando un acuerdo de salvaguardias amplias, pero que no aplica las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1*). Al respecto, también es necesario reiterar la singularidad del PAIC, que se caracteriza por inspecciones y medidas de fomento de la confianza y transparencia muy frecuentes que trascienden el ASA y el Protocolo Adicional. Debido a esta característica del acuerdo, el Irán es el único Estado que dispone de un régimen de verificación singular tan robusto.

- De conformidad con la ley aprobada por la Asamblea Consultiva Islámica (Majlis) titulada “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. No cabe esperar que, mientras continúan las sanciones unilaterales injustas e ilegales, el Irán vaya a cumplir plenamente sus compromisos en virtud del PAIC.

D. Comentario sobre la sección D del informe GOV/2024/62, “Declaración Conjunta” (párrafos 20 a 30)

21. Deberían tenerse en cuenta dos elementos importantes de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023: el marco del ASA y la modalidad convenida. La República Islámica del Irán, actuando de buena fe e incluso aunque aún no se hayan convenido las modalidades correspondientes, permitió al Organismo instalar nueve cámaras de vigilancia. Además, el Irán permitió a la Secretaría realizar satisfactoriamente actividades de mantenimiento de las cámaras y almacenar los datos grabados. La Junta de Gobernadores ha de reconocer los avances logrados gracias a la cooperación mutua con el Organismo.
22. Es evidente que para, profundizar en la aplicación de la Declaración Conjunta, es necesario que el Irán y el Organismo dialoguen sobre las **modalidades** que han de convenir mutuamente.

E. Comentarios sobre los informes (GOV/2024/61 y GOV/2024/62), “Resumen”

23. La plena aplicación por el Irán de los compromisos en materia de salvaguardias demuestra con creces la naturaleza pacífica de todo el programa nuclear del país. Conviene incidir en que las acusaciones del tercero malintencionado carecen de fundamento y no tienen justificación.
24. El Irán, de forma voluntaria, concedió acceso al Organismo y le facilitó información y aclaraciones sobre los lugares mencionados, pese a que el Organismo no presentó documentos auténticos ni fiables al Irán que

respaldaran su alegación. El Irán ni estaba ni está obligado a responder a documentos no auténticos e inventados. Lamentablemente, el Organismo ha considerado que los documentos inventados y la información falsa proporcionados por el régimen israelí son auténticos. A consecuencia de ello, el Organismo ha llegado a suposiciones erróneas y no fiables.

25. Es necesario insistir una vez más en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy robusto. La República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, el Irán proporcionó toda la información y los documentos de apoyo necesarios y concedió los accesos solicitados por el Organismo. No se ha de confiar en documentos no auténticos e inventados para llegar a una conclusión.
26. Como se ha explicado con anterioridad, se ha dejado de aplicar la versión modificada de la sección 3.1 de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.
27. El Irán ha declarado reiteradamente que está dispuesto a trabajar en las modalidades que han de convenirse en el marco de la Declaración Conjunta, lo que posibilitará avanzar a las siguientes fases.
28. La declaración del Organismo que figura en el párrafo 31 del documento GOV/2024/611 (a saber “[l]a decisión del Irán de retirar todo el equipo del Organismo previamente instalado en el Irán para las actividades de vigilancia y monitorización en relación con el PAIC también ha tenido implicaciones perjudiciales para la capacidad del Organismo de ofrecer garantías sobre la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán”) carece de fundamento jurídico en virtud del PAIC. Conviene distinguir de forma clara entre las obligaciones jurídicas que incumben a los Estados Miembros en virtud de sus respectivos acuerdos de salvaguardias y los compromisos voluntarios, a fin de que los compromisos voluntarios no acaben convertidos

en obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias. Al respecto, se espera encarecidamente que el Organismo cumpla este requisito, algo esencial para hacer cumplir el Estatuto del Organismo, así como los respectivos ASA por los que se rigen las relaciones con el Organismo.

29. En cuanto al párrafo 32 del documento GOV/2024/61, convendría recordar que la aplicación voluntaria y provisional del Protocolo Adicional se ha interrumpido de conformidad con la ley aprobada por el Parlamento tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, en el ejercicio de los derechos que corresponden al Irán en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC.

Conclusión

30. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir una vez más en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y han sido verificados por este.

31. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.

32. Es necesario insistir una vez más en que todos los materiales y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy robusto. La República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, de forma voluntaria y con espíritu de cooperación, el Irán proporcionó toda la información y los documentos de apoyo necesarios y concedió los accesos solicitados por el Organismo.

33. La República Islámica del Irán subraya, una vez más, la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esa cooperación constructiva no

debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de actuar con sabiduría y responder con diligencia a tales cuestiones a fin de evitar que se distorsione la visión de conjunto de la cooperación entre el Irán y el Organismo.

34. El Irán expresa la esperanza de que la interacción entre el Organismo y el Irán siga siendo constructiva y aguarda con interés una colaboración futura.